



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00178-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00178-00  
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.  
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS SA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda ejecutiva, se observa la presencia de un total setenta y seis facturas electrónicas aportadas con la demanda, de las cuáles sesenta y nueve no satisfacen los requisitos exigidos en la normatividad sustantiva para ostentar exigibilidad. Veamos.

La parte ejecutante allegó como título objeto de recaudo facturas de venta electrónicas generadas por servicios en el campo de la salud en virtud de un SOAT asegurado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento cuyo recaudo se pretenda por vía ejecutiva debe contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, para establecer la existencia de un título ejecutivo, la precitada norma dispone:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Se reitera que las facturas que se aportan como títulos para el recaudo ejecutivo tienen su origen en la prestación de servicios de salud, siendo entonces preciso señalar que la orden de pago pretendida por la parte demandada no versa sobre facturas cambiarias de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00178-00

compraventa reguladas por el Código de Comercio, en ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva explica:

*“(...) Conforme las normas citadas, se observa que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas...”<sup>1</sup>*

Siendo entonces que las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son un «título complejo», el cual se encuentra regulado en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, normas que aluden específicamente al tema de la obligatoriedad de dicha póliza, las coberturas, las cuantías, la vigencia y los documentos requeridos para acreditar los daños y presentar la reclamación, etc.

Así mismo, en cuanto al tema de la naturaleza de los títulos ejecutivos necesarios para el cobro de las prestaciones de salud derivadas de la atención por el SOAT y los documentos necesarios para ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a establecido que:

*“...la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los **“Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza...”** (negrilla y subrayado por fuera del texto)(STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).*

Igualmente, en una determinación más reciente y de forma específica dicha Corporación, sostuvo que sobre la necesidad que se allegue la fotocopia de la póliza para el cobro de gastos médicos:

*“...Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto **1.1.** de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y*

---

<sup>1</sup> Providencia 18 de agosto de 2011 MP. Dr. Alberto Medina Tovar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00178-00

*se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes...”.*

*“...Y, es que, del cartapacio digital se alcanza a divisar, por ejemplo, que en el caso de las «facturas» n° 8484, 7281 y 14996, no se anexaron junto a estas los «certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito», mientras que en lo que toca con las 8783 y 10358, **no se adjuntaron la copia del «SOAT»** y el «formato único de reclamación... por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito», respectivamente, por lo que surge palmaria la necesidad de escudriñar, a la luz del «precedente» ilustrado, el «mérito ejecutivo» de los «instrumentos» adosados a la «ejecución reprochada».*

*2.- Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan, es incuestionable que el resguardo debe concederse...” (Negrilla por fuere del texto) (STC14094-2022)*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, como título ejecutivo, la parte demandante acompaña una relación de facturas de electrónicas contentivas del suministro de servicios a la aseguradora ejecutada, sin embargo no se vislumbra que se haya adjuntado con la demanda respecto de las facturas Nos. 586000, 603323, 615082, 600663, 597885, 597025, 582819, 580134, 586757, 596752, 584116, 582081, 601446, 593815, 624332, 605943, 609154, 606315, 597251, 608664, 595922, 582605, 596458, 604560, 612213, 616043, 609471, 607572, 600495, 607558, 602172, 595434, 598499, 583751, 590665, 608217, 624259, 599395, 600164, 590965, 600521, 611345, 580421, 589110, 622927, 604368, 605235, 579411, 587974, 601873, 600271, 609224, 609469, 611953, 596551, 598302, 599772, 601157, 609498, 584103, 585939, 580572, 603186, 603288, 603469, 605079, 605331, 605614 y 607729, la copia del SOAT, el cual es necesario para que las obligaciones dinerarias cuyo cobro se pretenden por vía ejecutiva ante esta operadora judicial le sea estimado su mérito ejecutivo.

Encontrándonos de forma indiscutible que dentro de la presente demanda de ejecución, el título ejecutivo exigido para la factibilidad de proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda, es de carácter complejo, esto es que la obligación cuyo recaudo es materia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00178-00

de demanda está comprendido en varios documentos, ya que no es suficiente la sola presentación de las facturas de ventas para el recaudo de las sumas dinerarias allí determinadas para dar por sentado la claridad, exigibilidad y expresividad de la obligación al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 de la Ley 1564 de 2012 y las normas de carácter especial referente a la prestación de los servicios de salud invocadas. Siendo necesarios el acompañamiento del Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por dicho Ministerio, la factura y fotocopia de la póliza, pero respecto de las facturas citadas no incorporó la copia de la póliza, por lo cual no conformó los títulos ejecutivos complejos como se debe.

Por lo que es forzoso concluir que las facturas de electrónicas Nos. 586000, 603323, 615082, 600663, 597885, 597025, 582819, 580134, 586757, 596752, 584116, 582081, 601446, 593815, 624332, 605943, 609154, 606315, 597251, 608664, 595922, 582605, 596458, 604560, 612213, 616043, 609471, 607572, 600495, 607558, 602172, 595434, 598499, 583751, 590665, 608217, 624259, 599395, 600164, 590965, 600521, 611345, 580421, 589110, 622927, 604368, 605235, 579411, 587974, 601873, 600271, 609224, 609469, 611953, 596551, 598302, 599772, 601157, 609498, 584103, 585939, 580572, 603186, 603288, 603469, 605079, 605331, 605614 y 607729 con el libelo demandatorio no son suficientes para prestar el mérito ejecutivo exigido por las normas transcritas y la jurisprudencia citada, en virtud de la naturaleza de las obligaciones dinerarias reclamadas tienen su génesis en la prestación de los servicios de salud, de los que se requiere para su exigibilidad los documentos y soportes ya señalados, no habiendo por tanto lugar a proferir el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo, respecto de las Facturas electrónicas Nos. 624271, 624598, 615416, 616739, 616745, 612336 y 615820 por un valor total de \$33.319.962, se observa que cumplen con los presupuestos citados, por lo cual es susceptible que se libere el mandamiento de pago solicitado respecto de aquellas facturas.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago con respecto a las facturas de electrónicas Nos. 586000, 603323, 615082, 600663, 597885, 597025, 582819, 580134, 586757, 596752, 584116, 582081, 601446, 593815, 624332, 605943, 609154, 606315, 597251, 608664, 595922, 582605, 596458, 604560, 612213, 616043, 609471, 607572, 600495, 607558, 602172, 595434, 598499, 583751, 590665, 608217, 624259, 599395, 600164, 590965, 600521, 611345, 580421, 589110, 622927, 604368, 605235, 579411, 587974, 601873, 600271, 609224, 609469, 611953, 596551, 598302, 599772, 601157, 609498, 584103, 585939, 580572, 603186, 603288, 603469, 605079, 605331, 605614 y 607729, y con relación a las Facturas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00178-00

electrónicas Nos. 624271, 624598, 615416, 616739, 616745, 612336 y 615820 por un suma total de \$33.319.962, se declara que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, esa pretensión de la demanda ejecutiva será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, para que se pronuncien con respecto de los títulos ejecutivos complejos susceptibles de ejecutarse, ya que el valor de las obligaciones ejecutadas corresponde a la mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite con relación a las Facturas de Electrónicas Nos. 586000, 603323, 615082, 600663, 597885, 597025, 582819, 580134, 586757, 596752, 584116, 582081, 601446, 593815, 624332, 605943, 609154, 606315, 597251, 608664, 595922, 582605, 596458, 604560, 612213, 616043, 609471, 607572, 600495, 607558, 602172, 595434, 598499, 583751, 590665, 608217, 624259, 599395, 600164, 590965, 600521, 611345, 580421, 589110, 622927, 604368, 605235, 579411, 587974, 601873, 600271, 609224, 609469, 611953, 596551, 598302, 599772, 601157, 609498, 584103, 585939, 580572, 603186, 603288, 603469, 605079, 605331, 605614 y 607729, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las Facturas Electrónicas Nos. 624271, 624598, 615416, 616739, 616745, 612336 y 615820, por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

TERCERO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena una vez ejecutoriado este auto, remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, con la advertencia que todas las actuaciones surtidas en el plenario conservan su validez.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00178-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA